

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 794

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Agencias Feduro, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-78 de 13 de septiembre de 2006, emitida por la **administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial)

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. ((Cfr. foja 24 del expediente judicial)

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones del Código Judicial: el artículo 475, referente a los puntos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 26, 27 y 28 del expediente judicial); y el artículo 1148, relativo a la finalidad del recurso de apelación (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 28 y 29 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 475 y 1148 del Código Judicial, esta Procuraduría estima procedente contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que las normas invocadas no han sido infringidas por los actos administrativos cuya declaratoria de ilegalidad demanda.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 44 a 47 del expediente, explica que el contribuyente Agencias Feduro, S.A., con R.U.C. No.277-83-60760 DV 90, y nombre comercial Haagen-Dazs, imprime al tiquete del cliente un comprobante de factura que no tiene registro único de contribuyente ni dígito verificador. También se señala que por el incumplimiento de la obligación de documentar establecida en el artículo 72 de la ley 6 de 2005, dicho contribuyente fue sancionado a través de la resolución 213-7389 de 13 de septiembre de 2006, proferida por la directora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a pagar multa de B/.5,000.00. (Cfr. fojas 1 y 2 y 44 a 47 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la parte afectada presentó recurso de reconsideración, argumentando que la sanción impuesta era la más alta y del todo extrema, si se toma en cuenta que Agencias Feduro, S.A., ni la tienda que ésta opera en Multiplaza, Kiosco 54, bajo nombre comercial Haagen Dazs, registran antecedentes. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El recurso de reconsideración fue contestado a través de la resolución 213-5330 de 16 de agosto de 2007, por medio de la cual se resolvió mantener en todas sus partes la multa de B/.5,000.00, impuesta mediante la resolución recurrida. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos procedió a dictar la resolución 205-125 de 26 de

mayo de 2008, por cuyo conducto modificó la parte resolutive de las resoluciones 213-7839 de 13 de septiembre de 2006 y 213-5330 de 16 de agosto de 2007, sancionando a Agencias Feduro, S.A., a pagar multa de B/.1,000.00 y ordenando, igualmente, el cierre del establecimiento comercial por dos días, por ser primera vez. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, no son válidos los argumentos de la demandante cuando señala que la institución ha actuado en desconocimiento de los principios procesales, al adicionar a la sanción pecuniaria impuesta la del cierre del establecimiento comercial, puesto que las constancias procesales evidencian que a la recurrente se le practicó una inspección que demostró que utilizaba un sistema de facturación por medio de puntos de venta, que se encontraba registrado bajo el número de calcomanía 30,045, con número de serie MXLJ5420532, marca PH, el cual no cumple con los requisitos establecidos en la ley. También se puso en evidencia que el contribuyente ejercía su actividad comercial en Multiplaza, Kiosko A54, bajo el nombre comercial de Haagen Dazs, para el cual no poseía número de Registro Único de Contribuyente ni el dígito verificador correspondiente.

En relación a los cargos de infracción que el demandante aduce en relación con los artículos 475 y 1148 del Código Judicial, somos de opinión que los mismos deben ser desestimados, toda vez que si bien dichas disposiciones son aplicables de manera supletoria al procedimiento fiscal, como lo dispone el artículo 1194 del Código Fiscal, resulta

oportuno destacar que los principios a que se contrae el contenido de estos artículos del Código Judicial, fueron debidamente observados por la Administración Tributaria al momento de emitir la resolución 205-125 de 26 de mayo de 2008, por medio de la cual procedió rebajar la multa impuesta originalmente al contribuyente, fijándola en la suma de B/.1,000.00, conforme lo solicitó la demandante, y también resolvió aplicar la sanción de cierre temporal que la misma norma fiscal prevé por el caso de su incumplimiento, por primera vez, siendo esta una materia íntimamente relacionada con la multa aplicada, tal como lo dispone el párrafo tercero del artículo 1 de la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 20 de julio de 2005, de ahí que precisamente, de conformidad con lo que dispone el artículo 1148 del Código Judicial, era del todo procedente la modificación de la resolución impugnada, incorporando a la sanción pecuniaria la accesoria de cierre del establecimiento.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7839 de 13 de septiembre de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco las resoluciones 213-5330 de 16 de agosto de 2007 y 205-125 de 26 de mayo de 2006 y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente administrativo del presente proceso cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General